

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**(POR SUMAS DE DINERO)**  
**Radicado:** 110014003016 2020 00319 00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** DEPORTIVAS PONNY S.A.S. Y OTRO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandados en contra del auto del 30 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se negó la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La inconformidad radica en que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia inicial se debe agotar el trámite de la conciliación solicitada en la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De entrada, debe indicarse que la petición de conciliación no fue elevada por los extremos intervinientes, ni tampoco coadyuvada por la parte demandante.

Ahora debe anotarse que en los procesos ejecutivos como es el presente asunto no está prevista dicha etapa de manera previa y, en todo caso, para acudir a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., es indispensable que concurren los requisitos para decretar pruebas diferentes a las documentales solicitadas, de lo contrario resulta imperioso acudir a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 *ibídem*.

Frente a la figura de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden*

---

<sup>1</sup> Actuación 51 exp dig.

*fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>(2)</sup>*

*En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Relievase que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación”<sup>3(4)</sup>.*

Lo anterior, no es óbice para que las partes en cualquier etapa del asunto puedan conciliar sus diferencias explorando diferentes fórmulas de arreglo o de común acuerdo soliciten al juzgado la celebración de una audiencia con el fin de conciliar.

Conforme a lo anterior, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad aplicable a este tipo de proceso y a la realidad procesal, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

De otro lado, se tiene que no resulta procedente conceder el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, en razón, a que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., o en otra disposición de este codificado, por tanto, habrá de negarse la alzada solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 2º del auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> “Cfr. Michelle Taruffo. *El proceso civil de “Civil Law”. Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis. 12(1); 69-94. 2006”*

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia SC2421-2019, Julio 4/2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>4</sup> En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, junio 4/2019 Sentencia SC1902-2019 M.P. Margarita Cabello Blanco y Sentencia SC301-2020, febrero de 11/2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618fcc2676474bf64b2a1bbf74c862b2595e9a0fbfcf5820bfa83e74d9fceaac**

Documento generado en 12/01/2022 03:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>